

leyes y reglamentos del país de origen, serán definitivamente adquiridas por la Administración de ese país.

ARTICULO 10.

Las dos Administraciones designarán, en lo que á cada una de ellas concierna, las Oficinas autorizadas para emitir y pagar los giros postales que se extiendan en virtud de la presente Convención. Arreglarán, de común acuerdo, la forma y el modo de hacer la transmisión de los giros antes citados, la forma de las cuentas previstas por el artículo 8 y todas las demás medidas de pormenor y de orden necesarias para asegurar la ejecución de la presente Convención.

Queda entendido que las medidas ya mencionadas podrán ser modificadas por las dos Administraciones, toda vez que, de común acuerdo, reconozcan la necesidad de ello.

ARTICULO 11.

Cada una de las Administraciones podrá, en circunstancias extraordinarias que por su naturaleza justifiquen la medida, suspender temporalmente el servicio de los giros internacionales, á condición de que se dé inmediatamente aviso de ello y, cuando sea necesario por telégrafo, á la otra Administración.

ARTICULO 12.

La presente Convención se ratificará tan luego como se pueda, entrará en vigor desde el día en que las dos Administraciones convengan, y permanecerá obligatoria, de año en año, hasta que una de las dos partes contratantes haya anunciado á la otra, pero con seis meses de anticipación, su intención de hacer cesar sus efectos.

Durante esos seis meses, la Convención continuará teniendo su plena y entera observancia, sin perjuicio de la liquidación y del saldo de las cuentas después de la expiración de dicho término.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado la presente Convención y puéstole su sello.

Hecha en México, el diez de mayo de mil novecientos cinco.

(L. S.)—Firmado.—*Ignacio Mariscal.*

(L. S.)—Firmado.—*Camille Blondel.*

Que el veinte y nueve de mayo del mismo año, la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos aprobó la preinserta Convención;

Que en tal virtud, y en uso de la facultad que me concede la fracción décima del artículo octogésimo quinto de la Constitución Federal, he ratificado, aceptado y confirmado dicha Convención, el treinta de abril próximo pasado;

Que aprobada por el Parlamento Francés, fué ratificada por Su Excelencia el Presidente de aquella República, el diez y nueve de dicho mes de abril.

Y que las ratificaciones han sido canjeadas en esta capital el veinte y seis del actual.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Federal, México, 31 de mayo de 1906.—(Firmado) *Porfirio Díaz.*
—Sr. Lic. Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores”.

Y lo comunico á usted para los efectos consiguientes, reiterándole las seguridades de mi atenta consideración.—(Firmado) *Mariscal.*—Señor.....

«Diario Oficial», junio 13 de 1906.

NUMERO 271.

Junio 1º—Secretaría de Hacienda—Decreto expidiendo la Ley de la Renta Federal del Timbre.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DE LA RENTA FEDERAL DEL TIMBRE.

TITULO I.

Impuesto de Timbre.—Emisión de estampillas, sus clases y su valor legal.

CAPITULO UNICO.

Art. 1º El impuesto federal del Timbre se causa mediante el uso de estampillas:

I. En los actos, contratos y documentos especificados en esta ley, que se verifiquen, celebren ó expidan en la República, aun cuando deban surtir sus efectos en el extranjero.

II. En los mismos actos, contratos y documentos que se verifiquen, celebren ó expidan en el extranjero, siempre que surtan algún efecto en la República; salvas las excepciones que determine la ley.

Art. 2º También se recaudarán, mediante el uso de estampillas, los impuestos y derechos que, con arreglo á las leyes especiales relativas, hayan de percibirse en esa forma.

Art. 3º Todos los actos y contratos sujetos al impuesto del Timbre, se extenderán por escrito, á fin de adherir y cancelar en el documento respectivo, en los términos prevenidos por esta ley, las estampillas que correspondan por el valor de la cuota que deba causarse; con excepción de los casos en que expresamente declare esta misma ley, que es potestativo extender ó no el documento. La omisión se castigará con las penas que procedan por falta de pago del impuesto.

Art. 4º La emisión de estampillas es facultad exclusiva del Poder Federal. Ningún Estado, autoridad local ni corporación, podrá emitir las, ni cobrar, por medio de ellas, impuesto ó prestación alguna, ni expedir justificantes de pago que tengan la forma de estampillas.

Art. 5º En ningún caso podrá el Ejecutivo vender estampillas con descuento, ó á plazo, ni darlas en prenda, ni hacer por medio de ellas pago, anticipo ó compensación alguna.

Art. 6º La Secretaría de Hacienda autorizará, anualmente, la emisión y fijará el valor, forma y denominaciones de la estampillas. Estas serán de tres clases:

I. Comunes de la Renta General del Timbre, con talón ó sin él.

II. De Contribución Federal.

III. De impuestos especiales.

Art. 7º Las estampillas comunes podrán destinarse al pago de algunos impuestos especiales, ó derechos, conforme á las leyes y disposiciones relativas; pero llevarán en tales casos un resello especial que designe su objeto.

Art. 8º La Secretaría de Hacienda podrá autorizar que la Oficina Impresora de Estampillas timbre directamente acciones, billetes de Banco, bonos, cheques, letras de cambio, libranzas, envolturas de cigarros, títulos y otros documentos, mediante el pago del valor de los

timbres con que deban legalizarse los documentos mencionados, y el de los gastos de la mano de obra, en los términos que dicha Secretaría acordare.

Art. 9º. Las estampillas sólo tendrán curso legal durante el año fiscal para el que se haya autorizado la emisión, salvo las prevenciones relativas de las leyes de impuestos de timbre á los tabacos labrados y á las hilazas y tejidos de algodón. Sin embargo, el Ejecutivo por circunstancias especiales, podrá habilitar las estampillas para mayor tiempo, y también, cuando lo estime conveniente, autorizar que la emisión sea para dos años fiscales.

Art. 10. Todas las estampillas comunes y las de contribución federal, llevarán el resello de la Administración Principal que las expenda, y sólo podrán usarse en los documentos extendidos en la respectiva demarcación. Las mismas estampillas llevarán el resello de la Dirección del Ramo, cuando esta oficina las expenda en los casos previstos por las leyes ó en los especiales que autorice la Secretaría de Hacienda.

Art. 11. El impuesto de Timbre puede satisfacerse con una ó con varias estampillas que representen el valor de la cuota que tenga que pagarse; pero en todo caso han de ser de la clase correspondiente.

Art. 12. Los documentos que tengan estampillas de clase distinta de la que corresponda á la calidad del impuesto, ó con resello que no sea el de la Administración Principal á cuya demarcación pertenezca el lugar en que aquéllos se hubieren extendido, se revalidarán mediante el pago de una multa, en los términos prevenidos por esta ley.

TITULO II.

Del Impuesto en la forma de estampillas comunes

CAPITULO I.

CUOTAS DEL IMPUESTO.

Art. 13. Los actos, documentos y contratos que se mencionan en este título, causarán en estampillas comunes sus respectivas cuotas, conforme á las bases que en seguida se expresan:

- I. Cuota por cada hoja del documento.
- II. Cuota relacionada con el valor que se expresa en el documento.
- III. Cuota fija, sea cual fuere el número de hojas del documento y el valor de la operación.

Art. 14. Las cuotas del impuesto serán las que establece la siguiente

TARIFA.

	CUOTAS.		
	Por hoja.	Por valor.	Fija.
1.—ACCION.— <i>Véase art 15.</i>			
Título nominativo ó al portador, que acredita y representa una parte del capital de cualquiera empresa ó sociedad:			
I. Si expresa cantidad: por cada veinte pesos ó fracción; sobre el valor nominal.....\$	0 02	
II. Cuando no exprese cantidad	1 00
III. Las mismas cuotas pagarán las acciones ó bonos fundadores y cualquier documento que, sin representar capital, acredite derecho ó participación en las utilidades.			

CUOTAS.
Por hoja. Por valor. Fija.

2.—ACTA.—*Véase artículo 16.*

- I. La que se extiende ante cualquiera autoridad, funcionario ó empleado público, ó entre particulares; independientemente de la cuota que corresponda al acto ó contrato que en ella se consigne\$ 0 50
- II. Las que se asienten en libros de sociedades ó corporaciones. *Véase libros.*

No causan el impuesto por hoja:

- A. Las relativas á asuntos que no tengan un fin lucrativo.
- B. Las que se refieran á asuntos cuyo interés no llegue á cien pesos.
- C. Las que se levanten de oficio por autoridades, funcionarios, empleados y agentes de la Administración del Gobierno Federal, Estados ó Municipios, y que se refieran á asuntos de interés público.
- D. Las que se extiendan en protocolo timbrado con arreglo á esta ley.
- E. Los segundos y ulteriores ejemplares de actas levantadas ante alguna autoridad, siempre que los principales hayan sido timbrados, y que aquellos ejemplares se extiendan en cumplimiento de ley, reglamento ó disposición general.

3.—ACTUACIONES.—*Véanse artículos 28 á 34.*

- I. Las administrativas y las judiciales, en los términos de los artículos 17 á 27\$ 0 50
- II. Las promovidas por los habilitados judicialmente por causa de pobreza 0 05

No causan el impuesto:

- A. Las actuaciones judiciales de todo género, en que el interés que se verse no llegue á \$100.
- B. Las administrativas en las controversias que se susciten por inconformidad de los interesados con las resoluciones que se dicten sobre aplicación de leyes fiscales.
- C. Las actuaciones en materia penal seguidas en cualquiera clase de juicios.
- D. Las actuaciones en los recursos de amparo interpuestos por los reos ó sus defensores, contra sentencias ó procedimientos judiciales del orden penal.
- E. Las diligencias relativas á libertad preparatoria y las que se practiquen para substanciar el recurso de indulto.
- F. Los oficios que los Tribunales, Juzgados, árbitros y arbitadores libren á cualquiera autoridad ó particular, aun cuando sea á petición de parte.

	CUOTAS.		
	Por hoja.	Por valor.	Fija.
G. Los apuntes de informes á la vista ó de alegatos producidos verbalmente ante los Jueces ó Tribunales.			
H. Los informes con justificación y anexos relativos que rindan las autoridades en los recursos de amparo.			
4.—ADICIONES Y RECTIFICACIONES DE MANIFIESTOS, PEDIMENTOS DE DESPACHO Y FACTURAS—PEDIMENTOS ADUANEROS.— Véase artículo 35.			
El ejemplar principal			0 50
5.—ADJUDICACION DE BIENES EN PAGO, ó la que se haga en remate al postor.— Véase artículo 36.			
Causa la cuota de compraventa sobre el precio de la adjudicación.			
6.—APARCERIA Y SUBAPARCERIA.— Véase artículo 37.			
I. En el documento en que debe consignarse el contrato.....		\$	0 50
II. En el recibo que forzosamente debe expedir el propietario por la parte de productos que perciba en virtud del mismo contrato de aparcería; por cada diez pesos ó fracción.....			0 05
III. En el documento que, en su caso, debe también expedir el propietario por la parte de productos que le entregue el aparcerero, ya en pago de anticipos, ya por razón de compraventa, ó por cualquier otro título; por cada diez pesos ó fracción.....			0 05
<i>No se causan los impuestos expresados en los incisos I y II:</i>			
A. En la aparcería agrícola de predios cuya extensión superficial no exceda de cuatro hectáreas.			
B. En la de ganados que no excedan de cien cabezas de ganado menor, ó veinte de ganado mayor.			
7.—ARRENDAMIENTO Y SUBARRENDAMIENTO.— Véanse artículos 38 á 47.			
I. El que se ajuste por tiempo definido que no exceda de cinco años: Sobre el importe de las rentas correspondientes al tiempo estipulado por cada diez pesos ó fracción.....		\$	0 05
II. Si el arrendamiento fuere por más de cinco años, hasta quince, que es el límite para el pago del impuesto, aunque el arrendamiento exceda de este tiempo, se pagará la cuota del inciso anterior sobre las rentas de los primeros cinco años; y sobre las restantes, por cada diez pesos ó fracción.			0 01
III. Si la suma de las rentas de los primeros cinco años excediere de un millón de pesos, se pagará sobre el millón la			

	CUOTAS.		
	Por hoja.	Por valor.	Fija.
cuota de cinco al millar; y sobre el excedente, por cada diez pesos ó fracción, un centavo, sin perjuicio de pagarse la misma cuota, conforme al inciso anterior, por el período que exceda de cinco años.			
IV. Si el contrato fuere por tiempo indefinido: Sobre la renta correspondiente á un año; por cada diez pesos ó fracción.....			
		\$	0 05
V. Cuando no se determine ni pueda determinarse la renta al celebrarse el contrato, y sólo se establezcan bases para fijarla después, sea cual fuere la duración del arrendamiento, y aun cuando éste sea por tiempo indefinido:			
a. En el documento en que se consigne el contrato:			
Si fuere escritura pública.....		2 00	
Si no fuere escritura pública		0 50	
b. En los recibos que forzosamente debe expedir el arrendador por la percepción de las rentas; por cada diez pesos ó fracción.....			
			0 05
VI. El arrendamiento ó alquiler de bienes muebles causará en sus respectivos casos, las cuotas designadas en los incisos que preceden.			
<i>No causan el impuesto:</i>			
A. El arrendamiento de inmuebles cuya renta anual no llegue á cien pesos.			
B. El de muebles en que el precio del arrendamiento, sea que se pague en una ó en varias exhibiciones, no llegue á veinte pesos.			
8.—ASOCIACION EN PARTICIPACION. Causa la cuota de «Sociedades».			
9.—ASOCIACIONES Ó FUNDICIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA. Su constitución y la protocolización de sus estatutos, sólo causan el impuesto de timbre en los términos del artículo 48.			
10.—AVALUO.— Véase artículo 49. El que se practique para ser presentado ante alguna autoridad ú oficina pública.....			
		\$	0 50
<i>No causan el impuesto:</i>			
Los avalúos que para el pago de contribuciones se practiquen por las oficinas de Hacienda, á menos de que sean á pedimento del interesado, ó de que la oposición de éste al pago de algún impuesto los haga necesarios en cumplimiento de la ley.			

	CUOTAS.	
	Por hoja.	Por valor.
11.—BALANCE. El ejemplar ó ejemplares del que se practique por orden judicial ó administrativa, ó para ser presentado ante cualquiera autoridad ú oficina pública, en asuntos de interés de particulares.....\$	0	50
12.—BASTANTEO DE PODER JURIDICO.....	0 50
13.—BILLETES DE BANCO. Hasta de veinte pesos.....	0 02
Excediendo de esta cantidad, por cada cincuenta pesos ó fracción.....	0 05
Los Bancos que hayan obtenido franquicias sobre timbre en sus respectivas concesiones, se regirán por éstas.		
14.—BOLETO DE EMPEÑO.— <i>Véase artículo 50.</i> O anotación del mismo por refrendo; si el importe del préstamo no llega á un peso.....	0 01
Si el importe del préstamo fuere de un peso ó más, sin exceder de veinte pesos.....	0 02
De veinte pesos en adelante; por cada veinte pesos ó fracción.....	0 02
<i>No causan el impuesto:</i>		
Los boletos de empeño que expidan las Instituciones de Beneficencia pública ó privada, siempre que las de esta última se hallen autorizadas por las leyes respectivas.		
15.—BONOS.— <i>Véase artículo 51.</i> Los que acrediten obligación ó deuda á cargo de alguna sociedad, empresa ó negociación:		
I. Si la emisión se hace en virtud de contrato en el que se hayan satisfecho los timbres correspondientes: En cada bono cuyo valor nominal no exceda de cien pesos; por cada veinte pesos ó fracción.....	0 01
En bono cuyo valor nominal sea de más de cien pesos; por cada cien pesos ó fracción.....	0 05
II. Si la emisión no se deriva directamente de un contrato en el que se haya satisfecho la correspondiente cuota del Timbre: Sobre el valor nominal de los bonos; por cada diez pesos ó fracción.....	0 05
III. Los bonos de caja, los hipotecarios y los de prendas que se emitan por las instituciones de crédito, estarán sujetos, para el pago del impuesto, á las leyes y concesiones relativas.		

	CUOTAS.	
	Por hoja.	Por valor.
<i>No causan el impuesto:</i>		
Los bonos, obligaciones y certificados de crédito á cargo del Erario de la Federación, de los Estados ó de los Municipios.		
16.—CANCELACION.— <i>Véase artículo 52.</i> La de hipoteca ó gravamen real sólo cuando se verifique en virtud de pago; por cada veinte pesos ó fracción.....	0 02
<i>No causan el impuesto:</i>		
La cancelación de hipoteca que se haga en la misma escritura en que se ajuste la venta de la cosa hipotecada, ú otra operación sobre la propia cosa, por la que se pague una cuota mayor que la correspondiente á la cancelación.		
17.—CAPITULACIONES MATRIMONIALES.		
I. Las que tengan por objeto constituir el régimen de sociedad conyugal voluntaria: Sobre el valor líquido de los bienes que aportaren los cónyuges:		
a. Si no excediere de quinientos mil pesos; por cada mil pesos ó fracción.....	1 00
b. Si excediere de quinientos mil pesos; pero de de un millón; Por los primeros quinientos mil pesos se pagará la cuota conforme al inciso anterior; y por el resto: Por cada mil pesos ó fracción.....	0 50
c. Si el valor de los bienes aportados excediere de un millón de pesos, se pagará por el millón conforme á los dos precedentes; y por el exceso: Por cada mil pesos ó fracción.....	0 10
II. Las que tengan por objeto poner término á la sociedad voluntaria ó legal, pagarán la cuota correspondiente á disolución de sociedad.		
III. Las celebradas antes del matrimonio que tengan por objeto establecer el régimen de separación de bienes.....\$	2	00
18.—CARTA CUENTA. Por cada veinte pesos ó fracción.....\$	0 02
19.—CARTA DE CREDITO Y CARTA ORDEN. Hasta por cien pesos.....\$	0 02
Por más de cien pesos, ó si no se determina cantidad.....\$	0 05
20.—CARTA DE PAGO. Por cada veinte pesos ó fracción.....\$	0 02
21.—CARTA-PODER.— <i>Véase artículo 53.</i> Aunque exprese cantidad:		